Núm. 145. MIERCOLES 4 DE DICIEMBRE DE 1861. (6 cuartos)

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán *cinco* reales al mes llevado á domicilio, y *seis* los de fuera franco de prote. *Se suscribe* en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

No habiendo tenido efecto el remate celebrado en 29 de Mayo último para la publicacion del «Boletin oficial» de Ventas de Propiedades del Estado de esta provincia, y estando prevenido por la Direccion general del ramo que se proceda á nueva subasta de dicho periódico con arreglo al Real decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, como servicio público, y bajo el pliego de condiciones que ha de regir para aquella aprobado por S. M. en Real órden de 3 de Noviembre de 1858, he dispuesto, atendida la urgencia de este servicio, que el dia 15 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, se celebre la subasta y remate público del espresado «Boletin oficial» de Ventas, cuyo remate tendrá lugar en el despacho de este Gobierno con arreglo al plan de condiciones que se inserta á continuacion, y que entre tanto estará de manifiesto en la Comision principal de Ventas de Propiedades del Estado de esta Capital para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta; en la inteligencia de que los licitadores han de hacer sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo á lo dispuesto en la condicion 11.ª de dicho pliego, y prévia la consignacion del depósito en la Tesorería de la provincia de la cantidad que señala la 9.ª, que acreditarán por medio de la correspondiente carta de pago, y sin cuyo requisito no se admitirán sus proposiciones. Soria 29 de Noviembre de 1861.=*José Primo de Rivera.*

PLIEGO de condiciones á que ha de sujetarse la subasta que se celebre para la publicacion del «Boletin oficial» de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el «Boletin oficial» de Ventas de Propiedades del Estado por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Del mismo modo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes del Estado por lo que se refiere á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con esclusion del contínuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las Oficinas de la Comision de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplée en la impresion será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 50, de un pliego cada uno, ó lo que es lo mismo, 50 pliegos cada tirada del periódico, que saldrá cuando menos semanalmente, siendo obligacion del editor entregarlos inmediatamente en la Comision principal de Ventas, para que esta los distribuya á quienes corresponda.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ú efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que habla la condicion anterior consistirá en 1.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ú acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse préviamente 500 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se aprueba el

remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de 34 mrs. el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta à continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que hacièndola está al Gobierno, recaiga la aprobacion de aceptacion superior correspondiente si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12 En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real órden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en la casa del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador en el dia y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades del Estado, Comisionado principal de Ventas y el Fiscal, si lo hubiere, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletin podrá espenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la «Gaceta de Madrid» ó en los «Boletines oficiales» de las provincias, siempre que lo consideren conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetàndose en el caso de que faltasen al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio pùblico.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de........, enterado del anuncio publicado con fecha de........, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del «Boletin oficial de Ventas de Propiedades del Estado,» se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de........... maravedises cada pliego de papel impreso de la marca de sellado.

(Fecha y firma.)

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.=Montes.

El dia 31 de Diciembre próximo à las once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Fuentecambron, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Alcalde pedáneo del agregado Cenegro, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por él y actuando el Secretario de la corporacion asociado de dos hombres buenos, la venta en remate pùblico de 50 encinas inútiles, de 11 pulgadas de diámetro por 2 metros 70 centìmetros de altura, que en toda la estension del monte de dicho agregado se han de estraer, tasadas cada una en 7 rs.

El tipo para la admision de proposiciones será la cantidad de 350 reales.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 30 de Noviembre de 1861.=*José Primo de Rivera.*

CIRCULAR.

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento á lo que dispone el art. 4.° de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Noviembre los precios siguientes:

Racion de pan.		Fanega de cebada.		ARROBAS De paja.		De carbon.		De leña.		De aceite.	
Rs.	Cènts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
»	74	32	»	2	»	3	70	1	28	74	»

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.° de la Real òrden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 1.° de Diciembre de 1861.—*José Primo de Rivera.*

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Gobierno.=Vigilancia.=

Negociado 9.º

Por Real órden de 17 de Agosto último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de organizacion del servicio doméstico en esta córte, que tuve el honor de proponerle, y que se halla comprendido en las siguientes

REGLAS

á que debe sujetarse el servicio domèstico en esta capital.

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio domèstico, en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Seccion central de Vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveerse además de una cartilla conforme al adjunto modelo.

Las contravenciones á esta disposicion se castigarán con multas de 6 á 60 rs. por primera vez, y la segunda con doble multa y remision del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la pátria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas, el de sus maridos.

Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.º Cuando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrà el Gobernador de la provincia dispensar del mismo à los sirvientes, prévios los informes y demás justificativos que considere oportunos.

Art. 4.º Todo aquel que entre á servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el artículo 1.°, además de lo que previenen el art. 2.°, una certificacion de la Autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Inspector de vigilancia de su distrito, si es de Madrid, que acredite su buena conducta, y en la que se espresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar tambien haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.

Art. 5.º Nadie podrá admitir á su servicio á ningun criado que carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviniere á esta disposicion, incurrirá en una multa de 30 á 200 rs., sea cualquiera su categoría ó fuero.

Art. 6.º Todo amo, así que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admision. El criado presentará en seguida la cartilla en la Seccion central de Vigilancia, para la toma de razon.

Igual formalidad se observará cuando se despida à un criado.

Las contravenciones á este artículo se castigarán con multas de 30 á 120 rs. si procedieren de los amos, y de 15 à 60 si de los criados.

Art. 7.º Conforme á lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y comportamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, á los empleados de vigilancia que pasarán con este objeto á sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.º El amo que desee informarse acerca del criado que trate de admitir á su servicio, podrá dirigirse á la Seccion central de Vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la Seccion central de Vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de sus criados.

Art. 9.º El criado á quien se le estraviare la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 á 60 rs., y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10. El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la Seccion central de Vigilancia.

Si volviere á dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11. Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligacion de entregar su cartilla; pero sí la de justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su ausencia si ha estado separado de sus amos.

Art. 12. Si un criado permaneciese voluntariamente desacomodado mas de un mes, se entiende que se retira del servicio doméstico y se le recogerá la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesion, será considerado como vago y puesto á disposicion de los Tribunales.

Art. 13. Al criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolucion.

Art. 14. Los criados, al tiempo de entregárseles las cartillas, satisfarán un real de vellon por cada una, para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, despues de cubiertos estos, y la tercera parte de las multas, se entregará al Jurado de Premios á la virtud para recompensar el buen comportamiento en el servicio doméstico.

Art. 15. Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeracion.

Art. 16. En la Seccion central de Vigilancia se abrirá tambien un registro en donde tendrá obligacion de inscribirse toda persona que se dedique á la industria de colocacion de sirvientes.

Art. 17. Los agentes para colocacion de criados necesitan estar provistos de una licencia especial espedida por el Gobernador de la provincia.

Art. 18. Las licencias para agencias de sirvientes solo se concederán á personas de moralidad y honradez justificadas.

Art. 19. Los agentes remitirán semanalmente á la Seccion central de Vigilancia nota espresiva de los criados á quienes hayan proporcionado colocacion, acompañada de los correspondientes informes acerca de los mismos.

Art. 20. La Seccion central de Vigilancia facilitará á los agentes cuantos datos consideren necesarios para llenar mejor su cometido.

Art. 21. Los agentes no podrán escusarse nunca de informar bajo su firma á los amos acerca de los criados que proporcionen á los mismos.

La contravencion de esta disposicion será castigada con multa de 30 á 60 rs.

Art. 22. Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan, incurrirán por primera vez en una multa de 70 á 200 rs., segun la gravedad del caso; si reincidieren, se les impondrá la multa de 300 rs., y á la tercera contravencion se les recogerá la licencia.

Los agentes que mayor número de buenos criados proporcionen, serán tambien recompensados de la manera que se espresa en el artículo 14.

Art. 23. Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 31 de Diciembre próximo, en cuyo dia deberán hallarse provistos de sus respectivos documentos, tanto los criados como los agentes para colocacion de los mismos.

Artículos adicionales.

1.º Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Madrid, acudirán á proveerse de las cartillas á las Inspecciones de Vigilancia de sus respectivos distritos en los dias que se marcarán con la debida anticipacion en los periódicos oficiales.

2.º Los sirvientes á quienes se refiere el artículo anterior quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el 4.º siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaracion firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.º Los que no pueden llenar la formalidad de que se habla anteriormente, serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el art. 4.º

Estos irán á proveerse de sus cartillas á la Seccion central de Vigilancia, establecida en el Gobierno de la provincia.

Madrid 15 de Noviembre de 1861. =El Maqués de la Vega de Armijo.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S. el Sr. Regente de este superior Tribunal, con fecha 6 del que corre, la Real órden siguiente:

«Con fecha 27 de Junio último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernacion la Real órden que sigue.=El Sr. Ministro de la Gobernacion dice, con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo siguiente.=La Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado consulta á este Ministerio con fecha 7 de Mayo anterior lo que sigue.=Excmo. Sr.=La frecuencia con que sucede que los Promotores fiscales dejen de emitir su dictámen en los negocios de autorizacion, ó no le funden ni razonen de modo alguno, fué causa de diferentes reclamaciones dirigidas por esta Seccion al Ministerio de Gracia y Justicia, y de que se dictaran las Reales órdenes circulares de 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Febrero de 1861, publicadas oportunamente en la *Gaceta* de Madrid, y en las que se ha consignado en forma en que dichos funcionarios deben cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1850.=Desgraciadamente tan reiteradas disposiciones no han producido efecto alguno y son todavía muy frecuentes, los casos en que, como V. E. habrá podido notar por los traslados que oportunamente se le remiten, la Seccion tiene que dirigirse á los Jueces de primera instancia pidiéndoles que los Promotores fiscales amplíen sus dictámenes. Como este nuevo trámite embaraza notablemente el despacho y hace que se falte á los términos señalados en las disposiciones vigentes para el despacho de los negocios de autorizacion para procesar, la Seccion ha creido que debia proponer á V. E. que se pase una Real órden circular á los Gober-

nadores á fin de que no dén curso á los espedientes con que los Promotores fiscales no hubiesen cumplido lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 en la forma establecida en las Reales órdenes circulares de 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Febrero de 1861. La Seccion cree que por este medio se obtendria el resultado de facilitar el despacho, observar los términos señalados en las disposiciones vigentes, y hacer eficaz y rápida la accion de la justicia en los casos en que su intervencion se repute necesaria.=Y habiéndose dignado S. M. (que Dios guarde) conformarse con lo propuesto por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para que obre como en la consulta se propone en todos los casos á que se refiere la misma.=Lo que transcribo á V. S. de la misma Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para conocimiento de ese Tribunal, y á fin de que adopte las disposiciones oportunas con objeto de que los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia pongan su especial atencion en el exacto cumplimiento de las circulares de 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Febrero del corriente año, ya citadas, para evitar entorpecimientos en la resolucion de los espedientes á que las mismas se refieren, con perjuicio de la administracion de justicia.»

Lo que por disposicion de S. S. comunico á V. V. para el mas exacto cumplimiento de lo que en la misma se previene. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 22 de Noviembre de 1861.-Bonifacio García.=Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Soria.=

Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara.

En virtud de acuerdo celebrado por esta Junta á consecuencia de espediente formado por el Ingeniero de Montes de la provincia, se ha señalado el dia 8 de Enero del año próximo venidero, para la subasta de dos carboneos en la dehesa de Beneficencia provincial denominada Comun de Solanillos, situada entre los pueblos de Cobeta, Ablanque, La Riba, Luzon, Rata, Ciruelos, Mazarete, Tovillos y Anquela, correspondientes á los partidos judiciales de Molina y Cifuentes.

El uno de ellos consiste en 23.325 arrobas que se calcula producirá la superficie de monte que se halla limitada al E. por las Moratillas, cerrada de Benito Atance y Manuel Sanz, O. Rio del Castillo, S. Pradera de la Fuente-Salida y N. Arroyo de Hoya la Osa.

El otro consiste en 3 390 arrobas que se calcula producirán los pinos inmaderables de corta edad que se hallan completamente muertos á consecuencia del incendio ocurrido en la dehesa el dia 7 de Setiembre próximo pasado.

La subasta se celebrará en esta Ciudad el citado dia 8 de Enero á las doce de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia con asistencia de la Junta, hallándose de manifiesto las condiciones facultativas y económicas en la Secretaría de la misma desde hoy.

No se admitirá postura que no cubra el tivo de 34.987 rs. 50 céntimos para el primero y 4.237 rs. 57 cénts. para el segundo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exáctamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 rs. en dinero para el primero y 500 para el segundo, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito en la Depositaría de Beneficencia de esta provincia.

Sobre la proposicion mas ventajosa, se abrirá licitacion verval durante un cuarto de hora, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs. Guadalajara 22 de Noviembre de 1861.=El Presidente, Rufo de Negro.=P. A. de la J., El Secretario, Manuel Asensio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Noviembre y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de dos carboneos en la dehesa de Solanillos, perteneciente á la Beneficencia de Guadalajara, se compromete á ejecutar el primero con estricta sujecion á las condiciones por la cantidad de......... y el segundo por la de.......... (Aquí la proposicion, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se esprese detenidamente la la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á hacer la corta.=Es copia.

Indice de las leyes, Reales decretos, circulares y demás materias contenidas en los del mes de Noviembre.

Extracto de la cuenta del mes de Julio rendida por el Depositario de fondos provinciales, núm. 131.

Denuncio de varias minas en esta provincia, id.

Circular mandando que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan en la adquisicion del cuadro del papel sellado de Don Lázaro Ralero, id.

Circular en busca de alhajas robadas en una Iglesia del partido de Sigüenza, id.

Otra en la de Narciso Pardos de Calamocha, id.

Sobre matrículas de subsidio industrial y de comercio, id.

Real órden sobre nombramientos de empleados de Estadística, número 132.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales de Agosto, id.

Fijando la liquidacion y abono de suministros, id.

Circular en busca de dos fugitivos, id.

Registro de minas en esta provincia, id.

Circular sobre amillaramientos de las yuntas de labor, id.

Extracto de cuenta de fondos provinciales de Setiembre, núm. 133.

Circular en busca de Bonifacio Remacha, de Nolay, id.

Relacion de fincas adjudicadas por la Junta de Ventas, id.

Anuncio de ventas de bienes nacionales, id.

Real decreto y reglamento de la escuela superior de pintura y escultura, núm. 134.

Real órden sobre pósitos, id.

Circular sobre id., id.

Real decreto nombrando un Consejero de Estado, núm. 135.

Real decreto declarando de segundo órden la carretera desde Hellin á Yeste, id.

Real órden autorizando á la Condesa viuda de Montijo para hacer estudios de aprovechamiento de guas del rio Genil, id.

Real órden sobre lo mismo á Don Manuel Timoner y á D. Jorge Abad, id.

Captura de varios desertores, id.

Circular sobre relaciones de fincas del Estado, id.

Tercera subasta de las minas de Almaden, id.

Extracto de servicios de la Guardia civil en Octubre, id.

Discurso del Trono en la apertura de las Córtes, núm. 136.

Real decreto sobre hipotecas, id.

Real òrden sobre soldados condenados en el fijo de Ceuta, id.

Competencia resuelta en favor de la jurisdiccion civil, id.

Capturas de varios fugitivos, id.

Repartimiento de contribuciones para 1862, núm. 137.

Reales decretos sobre nombramiendo de Senadores, núm. 138.

Real órden sobre aprovechamientos de aguas, id.

Circular en busca de varios fugitivos, id.

Circular sobre subasta de bagajes en esta provincia, id.

Reales decretos de nombramientos de Senadores, núm. 139.

Real órden sobre las inundaciones en esta provincia, id.

Circular sobre documentos de vigilancia, id.

Sobre enganches de soldados para Ultramar y la Península, id.

Circular sobre el targeton que han de llevar toda clase de vehículos, núm. 140.

Sobre renovacion de la mitad de individuos de la Junta de primera enseñanza, id.

Capturas de varios fugitivos, id.

Circular de un penado fugado de Burgos, id.

Anuncio de ventas de la Nacion, id.

Real órden sobre nombramientos de Gobernadores civiles, núm. 141.

Otra id. de Jueces y Promotores, id.

Subasta de leñas de Quintanas de Gormaz, id.

Circular sobre Junta provincial de instruccion á los Alcaldes y Juntas locales haciéndoles ciertas prevenciones, id.

Vacantes de escuelas en el distrito universitario, id.

Sobre dimisiones de altos empleados de la Administracion, núm. 142.

Real órden autorizando los estudios de un ferro-carril desde Logroño á Pamplona, id.

Subasta de leñas en esta Capital, id.

Sobre cancelacion de créditos á las nodrizas de la Inclusa, id.

Captura de un fugitivo delincuente, id.

Circular sobre contribucion de consumos, id.

Llamando á exámen de una plaza de auxiliar de Estadística de Murcia, id.

Sobre rectificacion de listas para Diputados á Córtes, núm. 143.

Circular en busca del mozo Manuel Sanchez, de Debanos, id.

Subasta de productos forestales de Sta. María de las Hoyas, id.

Captura de dos fugitivos, id.

Venta de bienes de la Nacion, id.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.